



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 123 -2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 09 de diciembre de 2011

**VISTOS:**

El recurso de reconsideración interpuesto el 23 de diciembre de 2010 por la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. contra la Resolución Directoral N° 005-2010-OEFA/DFSAI y los demás actuados en el Expediente N° 1652789-MEM; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

a) Mediante Resolución Directoral N° 005-2010-OEFA/DFSAI, notificada el 1 de diciembre de 2010, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) sancionó a la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna) con cuatrocientos sesenta (460) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

- i) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>1</sup> y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>2</sup>, (en adelante, RPAAMM), toda vez que la estación de monitoreo de efluentes C-3-1 reportó 119 mg/L para el parámetro SST, excediendo los límites máximos permisibles.
- ii) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la estación de monitoreo de efluentes C-3-2 reportó 80 mg/L para el parámetro SST, excediendo los límites máximos permisibles.
- iii) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la estación de monitoreo de efluentes P-3-3 reportó 5.13 mg/L para el parámetro CN y 6.09 mg/L para el parámetro Cu, excediendo los límites máximos permisibles.



<sup>1</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

**Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>2</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- iv) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la estación de monitoreo de efluentes P-3-2 reportó 3.72 mg/L para el parámetro Zn y 6.12 mg/L para el parámetro Fe, excediendo los límites máximos permisibles.
- v) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la estación de monitoreo de efluentes M-1 reportó 4.04 mg/L para el parámetro Zn, excediendo los límites máximos permisibles.
- vi) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la estación de monitoreo de efluentes M-3 reportó 4.47 mg/L para el parámetro Zn, excediendo los límites máximos permisibles.
- vii) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la estación de monitoreo de efluentes M-5 reportó 7.59 mg/L para el parámetro Zn, excediendo los límites máximos permisibles.
- viii) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la estación de monitoreo de efluentes B-1 reportó 4.73 mg/L para el parámetro Fe, excediendo los límites máximos permisibles.
- ix) Cincuenta (50) UIT por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la estación de monitoreo de efluentes M-6 reportó 3.63 mg/L para el parámetro Zn, excediendo los límites máximos permisibles.
- x) Diez (10) UIT por infracción al artículo 5° del RPAAMM, al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>3</sup>, al artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>4</sup> y al artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud (en adelante, LGS)<sup>5</sup>, toda vez que en la zona de



<sup>3</sup> **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM**

**Artículo 7.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>4</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**TÍTULO II  
DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL  
CAPÍTULO 4  
EMPRESA Y AMBIENTE**

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>5</sup> **Ley N° 26842, Ley General de Salud**

**TÍTULO II  
DE LOS DEBERES, RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES EN CONSIDERACION A LA SALUD DE  
TERCEROS  
CAPÍTULO VIII  
DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE PARA LA SALUD**



relleno sanitario existe un drenaje de lixiviados que son directamente vertidos al medio ambiente, sin adoptar medida alguna de previsión ni control y que no cuenta con estación de monitoreo para dicho punto.

- b) A través del escrito s/n (folios del 722 al 742 del Expediente N° 1652789-MEM), recibido el 23 de diciembre de 2010, Castrovirreyna interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 005-2010-OEFA/DFSAI.
- c) Mediante escrito s/n presentado el 10 de enero de 2011 (folios de 746 al 750), la empresa cumplió con adjuntar prueba nueva a su recurso interpuesto y a subsanar el mismo con la correspondiente firma de un abogado.
- d) Mediante Oficio N° 037-2011-OEFA/DFSAI del 24 de enero de 2011 (folios 751 al 752), la DFSAI consultó al Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI (en adelante, SNA), la validez de los ensayos de ALS Environment, los cuales dieron sustento para la sanción impugnada.
- e) Por Oficio N° 0172-2011/SNA-INDECOPI del 3 de febrero de 2011 (folios 753 al 754), el SNA dio respuesta a la DFSAI, señalando que los ensayos emitidos no contaban con símbolo de acreditación del INDECOPI.

## II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) Castrovirreyna interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, (en adelante, LPAG). Sustentó su recurso en los siguientes nuevos medios probatorios:

- i) Oficio N° 1294-2010/SNA-INDECOPI, que contiene la respuesta del SNA a la solicitud de información de acreditación de métodos de ensayo del laboratorio ALS Laboratory Group (folio 750 del Expediente 1652789-MEM).

- b) Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

### "Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- c) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina<sup>7</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la

**Artículo 104.-** Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### **Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.

misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

- d) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras<sup>8</sup>.
- e) En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

## **2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, al haber incumplido la empresa con los límites máximos permisibles en los puntos de monitoreo y respecto a los parámetros aludidos en los numerales i) al ix) del literal a) del punto I de la presente resolución.**

### **2.1.1 Fundamentos del recurso**



- a) De acuerdo a lo señalado por el titular minero, en el año 2006 y de acuerdo a lo citado en los folios 305 y 316 del expediente, los parámetros analizados se realizaron en el laboratorio ALS Laboratory Group con sede en Vancouver, Canadá, empresa jurídicamente distinta a ALS Perú S.A. En ese sentido, el hecho que las muestras hayan sido analizadas en un laboratorio extranjero, generó el riesgo de que aquellas se degraden y por tanto sus resultados analíticos no sean un reflejo de la realidad.
- b) Asimismo, Castrovirreyna señala que los Informes de Ensayo N° LE-2700, L446593, expedidos por el laboratorio ALS Laboratory Group carecen de valor oficial, toda vez que transgreden lo señalado por el artículo 1° del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Acreditación aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT, al no encontrarse dicho laboratorio registrado ante INDECOPI. Por lo que la Resolución Directoral N° 005-2010-OEFA/DFSAI impugnada se sustenta en unos informes que adolecen de nulidad insubsanable.
- c) Adicionalmente a ello, Castrovirreyna señala que dicho Informe no cumple con el requisito mínimo de hacer referencia que es un documento con Valor Oficial, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del Anexo del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración<sup>9</sup>.
- d) En tal sentido, Castrovirreyna señala que la infracción que se les atribuye no cuenta con el presupuesto de hecho y de derecho para ser acreditada y menos para serle imputada.

<sup>8</sup> Ídem. pág. 621.

<sup>9</sup> **Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Acreditación aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT.**  
**ANEXO A**

#### **Requisitos Mínimos de los informes de ensayo/calibración**

1. El informe de ensayo/calibración debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Título: "INFORME DE ENSAYO" o "INFORME DE CALIBRACIÓN", el término VALOR OFICIAL y referencia al N° de Resolución que le autoriza el uso de dicho término.



### 2.1.2 Instrumentos probatorios

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, Castrovirreyna ha presentado los siguientes medios probatorios nuevos:
- i) Oficio N° 1294-2010/SNA-INDECOPI de fecha 30 de diciembre de 2010, que contiene la respuesta del SNA a la solicitud de información de acreditación de métodos de ensayo del laboratorio ALS Laboratory Group (folio 750 del Expediente 1652789-MEM).
  - ii) Solicitud de información de acreditación de métodos de ensayo del laboratorio ALS Laboratory Group dirigida por Castrovirreyna al SNA de fecha 23 de diciembre de 2010 (folio 741 del Expediente 1652789-MEM).
- b) Dichos medios probatorios no fueron evaluados por la DFSAI para la emisión de la Resolución Directoral N° 005-2010-OEFA/DFSAI, la cual ahora es materia de impugnación. Conforme a ello, debe señalarse que los mismos aportan nuevos argumentos que corresponden ser evaluados y meritados, conforme a lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG<sup>10</sup>.

### 2.1.3 Análisis

- a) De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 005-2010-OEFA/DFSAI, Castrovirreyna infringió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que incumplió los límites máximos permisibles en los puntos de monitoreo y para los parámetros aludidos en los numerales i) al ix) del literal a) del punto I de la presente resolución.

Al respecto, Castrovirreyna ha señalado que la empresa encargada de la evaluación de las muestras de laboratorio, ALS Laboratory Group, no cuenta con acreditación por parte del SNA, por lo cual, los mismos carecían de valor oficial y no deberían ser considerados para imputar la presente infracción.

- c) De acuerdo a la nueva prueba presentada por Castrovirreyna en su escrito de subsanación de la reconsideración, se aprecia que el Sistema Nacional de Acreditación del INDECOPI señala lo siguiente:

"El laboratorio ALS Laboratory Group (división ALS Environmental) con sede Vancouver – Canadá, no cuenta con la acreditación del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI (...)"

- d) A fin de evaluar lo señalado por Castrovirreyna, la DFSAI solicitó al SNA, mediante Oficio N° 037-2011-OEFA/DFSAI (Folios 751 y 752 del Expediente N° 1652789-MEM), pronunciarse respecto a la validez del Informe de Ensayo emitido por ALS Environmental.
- e) Conforme a ello, mediante Oficio N° 0172-2011/SNA-INDECOPI (folios 753 y 754 del Expediente N° 1652789-MEM) del 9 de febrero de 2011, el SNA respondió lo siguiente:

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

"El Reporte Analítico emitido por ALS Laboratory Group de la Sede Vancouver, no forma parte del alcance de acreditación otorgado por el INDECOPI-SNA a ALS Perú S.A., la cual comprende la acreditación de su única sede ubicada en Av. Argentina 1859 Cercado de Lima, Lima 1 (...)

(...) el INDECOPI-SNA no puede afirmar o no la validez del Informe de Ensayo LE-2700 emitido por ALS Perú S.A. y del Reporte Analítico emitido por ALS Laboratory Group en su Sede Vancouver. Es el usuario quien finalmente puede darle la validez de acuerdo a su requerimiento".

- f) Asimismo, mediante Carta N° 003-2011-OEFA/DFSAI, de fecha 26 de enero de 2011 (folio 759 y 760 del Expediente N° 1652789-MEM), la DFSAI requirió a ALS Perú S.A. la presentación de los documentos respectivos que sustentan la validez del Informe de Ensayo LE-2700 suscrito por el Jefe del Laboratorio ALS Perú S.A. y los reportes analíticos de ALS Laboratory Group.
- g) Respecto a ello, dicha empresa respondió el citado requerimiento mediante Carta N° ALSE 0076/11 del 4 de febrero de 2011 (folio 761 del Expediente N° 1652789-MEM), señalando lo siguiente:

"ALS Perú S.A. está acreditado bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025:2001 con INDECOPI. Asimismo, ALS Laboratory Group – Environmental Division, Vancouver-Canadá, tiene la acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025:2005, con Canadian Analytical Laboratory Association Inc., CALA (antes denominado como Canadian Association For Environmental Analytical Laboratories Inc. CAEAL)".

- h) En ese contexto, resulta necesario señalar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>11</sup>, establece que los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI; asimismo, el artículo 5° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI<sup>12</sup> establece que los organismos acreditados deben hacer uso del Logotipo de acreditación en los certificados o informes que emitan como resultado de actividades de evaluación de la conformidad que estén comprendidas en su totalidad dentro del alcance de la acreditación otorgada por la CRT, considerándose que un informe o certificado que no incluya el logotipo de acreditación no asegura el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por lo tanto, no podrá beneficiarse de los Acuerdos de Reconocimiento que suscriba la CRT para esa actividad
- i) Sobre el particular, de acuerdo a lo revisado en los puntos anteriores, se ha verificado que los Informes de Ensayo materia de controversia no cuentan con la acreditación del SNA, pese a que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM prescribe la obligatoriedad de la acreditación por el INDECOPI. Ello ha podido corroborarse con las opiniones vertidas por el SNA citados anteriormente e, incluso, por la respuesta remitida por ALS Perú S.A. respecto a la acreditación de ALS Laboratory Group – Environmental Division, Vancouver-Canadá (Folios 761 al 763).



<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que modificó el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería  
**Artículo 10.-** Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

<sup>12</sup> Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación Reemplazado y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI

**Capítulo III**

**Uso de Símbolo de Acreditación Reemplazado y Declaración de la Condición de Acreditado**

**Artículo 5.- Logotipo de acreditación en Informes y Certificados.** - Las Organismos acreditados deben hacer uso del Logotipo de acreditación en los certificados o informes que emitan como resultado de actividades de evaluación de la conformidad que estén comprendidas en su totalidad dentro del alcance de la acreditación otorgada por la CRT. Se considera que un informe o certificado que no incluya el logotipo de acreditación, no asegura el cumplimiento de los requisitos de acreditación y por lo tanto no podrá beneficiarse de los Acuerdos de Reconocimiento que suscriba la CRT para esa actividad.



- j) Conforme a ello, la DFSAI ha podido constatar que los Informes de Ensayo LE-2700 y L446593 fueron emitidos por un laboratorio que contaba con acreditación en su país de origen (Canadá), mas no en el Perú, siendo que la personalidad jurídica de ALS Laboratory Group es diferente a la empresa ALS Perú S.A., la cual sí cuenta con acreditación de INDECOPI en nuestro país.
- k) Por ello, siendo que Castrovirreyna ha cuestionado la validez de los Informes de Ensayo LE-2700 y L446593, expedidos por el laboratorio ALS Laboratory Group, en el presente procedimiento, corresponde estimar el presente recurso de reconsideración en este extremo, toda vez que los Informes de Ensayo que sirvieron de sustento para acreditar la infracción que derivara en la sanción objeto de impugnación no cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.
- l) En tal sentido, de lo expuesto corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración respecto del presente extremo y, por tanto, corresponde archivar dichas imputaciones.

**2.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al artículo 74° de la LGA y al artículo 104° de la LGS, toda vez que en la zona de relleno sanitario existe un drenaje de lixiviados que son directamente vertidos al medio ambiente, sin adoptar medida alguna de previsión ni control y que no cuenta con estación de monitoreo para dicho punto.**

### 2.2.1 Análisis

- a) Respecto a esta infracción, Castrovirreyna no ha presentado medio probatorio alguno que contradiga la sanción impuesta.
- b) En tal sentido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración respecto del presente extremo y, por tanto, se mantiene la multa impuesta ascendente a diez (10) UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 005-2010-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al numeral 2.1 de la presente Resolución.

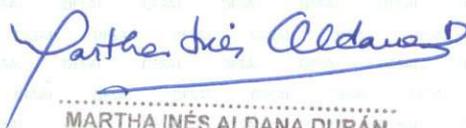
**Artículo 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 005-2010-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al numeral 2.2 de la presente Resolución, relativo a la imposición de una multa de diez (10) UIT.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente,

de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

*"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".*